



0000028
VEINTIOCHO

Santiago, once de julio de dos mil veinticuatro.

VISTOS Y CONSIDERANDO:

1º. Que, con fecha 25 de junio de 2024, Claudia Paola Matus Espíndola interpone requerimiento de inaplicabilidad por inconstitucionalidad “*en contra de la decisión de la Superintendencia de Pensiones*” (sic);

2º. Que, la señora Presidenta del Tribunal Constitucional ordenó que se diera cuenta del requerimiento de autos ante la Segunda Sala de esta Magistratura;

3º. Que, esta Magistratura Constitucional, en diversas oportunidades ha resuelto, conforme al mérito de cada caso particular, que si un requerimiento de inaplicabilidad adolece de vicios o defectos tales que hacen imposible que pueda prosperar, resulta inconducente que la Sala respectiva efectúe un examen previo de admisión a trámite, procediendo que la misma declare desde ya la inadmisibilidad de la acción deducida (así, entre otras, resolución de inadmisibilidad recaída en causa Rol N° 5410, c. 3º);

4º. Que, del examen del requerimiento deducido, esta Sala ha logrado formarse convicción en cuanto a que la acción constitucional deducida no puede prosperar, por lo que ella será declarada inadmisible, al concurrir en la especie la causal de inadmisibilidad prevista en el numeral 4º del artículo 84 de la Ley Orgánica Constitucional de esta Magistratura, esto es, cuando se promueva respecto de un precepto que no tenga rango legal;

5º. Que, a fojas 1, la actora señala que en agosto y noviembre de 2023 se dirigió a la Superintendencia de Pensiones a fin de que instruyera a AFP Modelo para que rectificara su proceder en relación a lo resuelto por el Juzgado de Familia de Puente Alto, en causa RIT C-1821-2022, cuya sentencia, en la parte resolutiva, letra V, determinó lo siguiente:

“Ofíciense a la Administradora de Fondos de Pensiones (AFP) Provida, para efectos de realizar el traspaso de los fondos correspondientes a la suma única y total de \$10.000.000.-(diez millones de pesos).- desde la cuenta de capitalización individual de cotizaciones obligatorias de don CHRISTIAN JAIME ARGUESO SALGADO, RUN: 9.400.972-3, a la cuenta de capitalización individual de cotizaciones voluntarias de doña CLAUDIA PAOLA MATUS ESPÍNDOLA, RUN: 11.473.031-9, que mantiene en la Administradora de Fondos de Pensiones (AFP) Modelo, ello para efectos del pago de la compensación económica regulada en autos”.

Sin embargo, refiere que AFP Modelo realizó el traspaso de dichos fondos a la cuenta de capitalización individual de cotizaciones obligatorias de doña Claudia Paola Matus Espíndola, no acatando la sentencia del tribunal.

Señala que la Superintendencia con fecha 16 de abril de 2024 envió respuesta, ratificada con fecha 17 de mayo de 2024, señalando que “se ajustó a



0000029
VEINTINUEVE

derecho el traspaso de la compensación a su cuenta de cotizaciones obligatorias, lo que se confirmó a través de Oficio N° 6813, de 16 de abril de 2024 [...]", de acuerdo a documento que acompaña a fojas 21.

En el petitorio, la actora solicita "tener por interpuesto el presente recurso de inaplicabilidad por inconstitucionalidad, admitirlo a tramitación, declararlo admisible, y comunicar a la Superintendencia de Pensiones a objeto de que instruya a la AFP Modelo para corregir la decisión adoptada en este caso" (sic);

6°. Que, esta Magistratura ya ha establecido Rol 816 c. 6. "Que, en este caso, ello no ocurre, toda vez que lo que se solicita, según el tenor expreso del requerimiento de la especie, es la declaración de inaplicabilidad del artículo 44 de la Resolución N° 341, de 2005, de la Dirección General de Aguas -que deja sin efecto la Resolución DGA N° 186, de 1996, y establece nuevo texto de resolución que dispone normas de exploración y explotación de aguas subterráneas-, esto es, lo que se impugna es un "acto administrativo" y no un precepto legal como lo exige el artículo 93, inciso primero, N° 6, e inciso undécimo de la Constitución, para deducir la acción de inaplicabilidad por inconstitucionalidad ante este Tribunal Constitucional. La naturaleza de acto administrativo que reviste el texto normativo que contiene la disposición impugnada es reconocida por el propio requirente en la página 11 de su presentación, al señalar: 'Conforme a lo anterior la Resolución N° 341 de 2005 es, desde un punto de vista formal, un mero acto administrativo de Jefe de Servicio...';" (En el mismo sentido, Rol 820; Rol 1010; Rol 1147; Rol 1433; Rol 1457; Rol 1227; Rol 1194; Rol 1240; Rol 1283; Rol 1067; Rol 1009; Rol 1420; Rol 1510);

7°. Que, en estos términos, el requerimiento no puede prosperar, ya que no se promueve respecto de un precepto legal, por lo que será declarado inadmisible al concurrir la causal contemplada en el artículo 84 N° 4 de Ley Orgánica Constitucional de esta Magistratura.

Y TENIENDO PRESENTE lo dispuesto en los artículos 6°, 7° y 93, inciso primero, N° 6°, e inciso undécimo, de la Constitución Política y en los artículos 84, N° 4 y demás pertinentes de la Ley N° 17.997, Orgánica Constitucional de esta Magistratura,

SE RESUELVE:

Se declara derechosamente inadmisible el requerimiento interpuesto en lo principal de fojas 1. A los otros, estese a lo resuelto.

Notifíquese y archívese.

Rol N° 15.556-24-INA.

0000030

TREINTA

Pronunciada por la Segunda Sala del Excmo. Tribunal Constitucional, integrada por su Presidenta Subrogante, Ministra señora María Pía Silva Gallinato, y por sus Ministros señor Raúl Eduardo Mera Muñoz, señora Catalina Adriana Lagos Tschorne y señora Marcela Inés Peredo Rojas.

Autoriza la Secretaría del Tribunal Constitucional.



CA39C5BC-A308-4060-802F-B29B385A541C

Este documento incorpora una firma electrónica avanzada. Su validez puede ser consultada en www.tribunalconstitucional.cl con el código de verificación indicado bajo el código de barras.